



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SARAVERA - ARAUCA

Proceso: Nulidad Liquidación Sociedad Conyugal

Radicación: 81-736-31-84-001-2019-00243-00

Demandante: Emilse Fernández Espinel

Demandada: Verónica Ramón Parada

AUTO INTERLOCUTORIO N° 029

Saravena, julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Procede el despacho a mirar la viabilidad de dar trámite al "recurso de apelación", interpuesto por la parte demandada en contra del auto proferido el nueve (9) de junio de 2021, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición propuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 21 de abril de 2021, por medio del cual se aceptó el desistimiento de las pretensiones planteadas dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES

1.- Mediante auto del tres (3) de julio de 2019, se admitió la demanda de NULIDAD DE LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL propuesta por EMILCE FERNANDEZ ESPINEL contra VERONICA RAMON PARADA.

2.- El cuatro (4) de septiembre de 2019, la parte demandada se notificó por medio de apoderado judicial, quien contestó la demanda dentro del término de ley.

3.- El primero (1°) de octubre de 2020, se celebró la audiencia inicial.

4.- El 19 de abril de 2021, la apoderada judicial de la parte demandante manifiesta que desiste de todas la pretensiones de la presente demanda.

5.- En auto del 21 de abril de 2021, el juzgado resolvió sobre el desistimiento planteado por la parte demandante, y resolvió.

"1.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO a las pretensiones de la demanda de NULIDAD DE LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por el/la apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso propuesto por EMILCE FERNANDEZ ESPINEL contra VERONICA RAMON PARADA.

2.- Como consecuencia de lo anterior, se dispone la terminación del proceso ya

referido.

3.- **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas. (Si las hubiere).

4.- En caso de existir medidas cautelares decretadas sobre remanentes, poner los bienes a disposición de la oficina que las decretó.

5.- **CONDENAR** en costas, a la parte demandante.

6.- **SEÑALAR** como agencias en derecho a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada en el equivalente a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, las que deberán incluirse en la liquidación de costas que efectuará la Secretaría.

7.- Hacer entrega de los anexos de la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

8.- Ejecutoriada la presente providencia, y hechas las anotaciones de rigor en el libro radicator, **ARCHIVAR** el expediente." 

6.- El 27 de abril de 2021, el/la apoderad@ judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición frente a la anterior decisión.

7.- En auto del nueve (9) de junio de 2021, el juzgado declaró prospero el recurso de reposición propuesto por la parte demandante.

ACTUACION RECURRIDA

La actuación que dice el togado que representa a la parte demandada y que desato el recurso de reposición propuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 21 de abril de 2021, resolvió:

"PRIMERO.- **DECLARAR PRÓSPERO**, el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el/la apoderad@ judicial de la señora **EMILCE FERNANDEZ ESPINEL**, contra el auto calendado el 21 de abril de 2021, dentro del presente proceso. 

SEGUNDO.- REVOCAR, los numeral 5 y 6 de la providencia calendada el 21 de abril de 2021 dentro del proceso de **NULIDAD DE LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL** propuesta por **EMILCE FERNANDEZ ESPINEL** contra **VERONICA RAMON PARADA**."

EL RECURSO Y SUS ARGUMENTOS

La señora **VERONICA RAMON PARADA**, a través de su apoderado, manifiesta en resumen, que:

Por medio de Auto Interlocutorio del 09 de Junio de 2021, el Despacho declara próspero el recurso de reposición y decide revocar los numerales 5 y 6 de la providencia calendada el 21 de Abril de 2021 dentro del presente asunto, omitiendo en dicho auto establecer lo señalado por el inciso segundo del artículo 314 del C. G. P., ordenando Declarar terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

Actualmente vemos como la demandante **EMILCE FERNÁNDEZ ESPINEL** actuando a través de su misma apoderada judicial, interponen demanda de **INOPONIBILIDAD A TERCEROS**, bajo el radicado No. 00228-2021 en contra de las mismas partes y sobre los mismos hechos debatidos en este proceso de Nulidad de Liquidación de Sociedad Conyugal en contra de mi prohijada, motivo que lleva al reparo del Auto que dio la terminación anormal de la demanda por desistimiento de las pretensiones como se advirtió anteriormente, para que se ordene en el mismo lo establecido en el inciso segundo del artículo 314 del C. G. P.

Solicita se adicione el auto Interlocutorio fechado el nueve (9) de Junio de 2021, en el entendido que debe Declararse terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada, toda vez que dicha omisión permite revivir la oportunidad procesal de volver a debatir los hechos y pretensiones ventilados en esta litis, generando incertidumbre jurídica para las partes involucradas en el presente caso.

Dentro de la oportunidad legal la parte demandante recorrió el traslado, en resumen manifestó, que:

1.- El auto que definió lo referente al desistimiento a las pretensiones, fue el No. 051 del 21 de abril de 2021; por lo tanto era frente a éste mismo que debía haber dirigido su recurso y no de apelación sino de reposición, por las razones que creyera que el mismo no se ajustaba a derecho; pues fue en ese auto que se decidió aceptar la renuncia a las pretensiones y dar por terminado el proceso; y mal se haría con revivir términos por medio de un recurso de apelación contra un auto que decidía un recurso de reposición, pues éste procedería en el caso de no estar conforme con la decisión tomada únicamente respecto de lo pedido en el recurso de reposición y en el que interpuso la suscrita, nada se decía del tránsito a cosa juzgada.

2.- El inciso 2 del artículo 314 del C.G.P. establece "El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia." Pues bien, siendo una disposición legal, la misma se entiende surtida aunque en el auto no se haya consignado la misma.

3.- "La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes (...)" En términos generales, el objeto de la demanda consiste en el bien corporal o incorporal que se requiere, o sea en las prestaciones o declaraciones que se reclaman de la justicia es el objeto de la pretensión.

En el proceso a que hace referencia la parte demandada, las pretensiones no son las mismas y las partes tampoco, pues en la que nos ocupa actualmente, las pretensiones iban dirigidas principalmente a la nulidad de un acto, mientras que la segunda va dirigida no a atacar ese acto, sino a que se declare que ese acto no afecta los derechos de terceros.

Tampoco frente a las partes hay identidad pues en el que nos ocupa la demandante era la señora EMILCE FERNÁNDEZ ESPINEL, mientras que en el nuevo proceso los demandantes son dos, es decir la señora EMILCE FERNÁNDEZ ESPINEL y el señor ALCIDES FERNÁNDEZ ESPINEL, por lo tanto el efecto de cosa juzgada de este proceso en nada afectará el nuevo al que la demandada se refiere.

CONSIDERACIONES

Los recursos han sido consagrados por el legislador, como medios de defensa para las partes que no comparten los pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo resuelto sea revisado ya sea por el funcionario cognoscente o por el superior.

El recurso de reposición tiene como cometido, corregir, aclarar, modificar, la decisión atacada, cuando el recurrente se considera perjudicado por resultar contraria a derecho por errónea interpretación de las normas o de los elementos facticos, trámite y resolución horizontal.

Para resolver se considera:

El Código General el Proceso establece:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

"Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código."

Con fundamento en la norma transcrita debemos manifestar que, por disposición del art. 321 del C.G.P. el recurso de APELACIÓN solamente procede en contra de los autos expresamente señalados en este código.

Además de lo anterior debemos tener en cuenta también que el art. 318 Inc. 4 del C.G.P dice que: "El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."

Pues bien; en el caso de marras tenemos que mediante auto calendaro el 21 de abril

de 2021, este despacho judicial aceptó el desistimiento presentado por la señora EMILSE FERNANDEZ ESPINEL por intermedio de su apoderada, y entre otros aspectos resolvió condenar en costas, a la parte demandante y señaló agencias en derecho a su cargo, sin embargo la parte demandante no estuvo de acuerdo con tal decisión y por vía de la reposición solicitó la revocatoria de tales determinaciones, y a ello se accedió mediante la providencia atacada por vía de apelación.

Vistas así las cosas, se concluye que no es procedente a la hora de ahora el recurso de apelación planteado por la parte demandada, si en cuenta se tiene que a juicio del juzgado la decisión que resolvió el recurso de reposición antes descrito no contiene aspectos nuevos o no decididos en la primera providencia, comoquiera que se limitó a resolver acerca de los aspectos puntuales planteados por la parte demandante, esto es "... que modifique la decisión, aceptando la renuncia a las pretensiones de la demanda, sin condenar en costas ni expensas o agencias en derecho o perjuicios, tal y como lo contempla la norma vigente."; por consiguiente, la apelación propuesta por la parte demandada contra dicho auto se torna abiertamente improcedente.

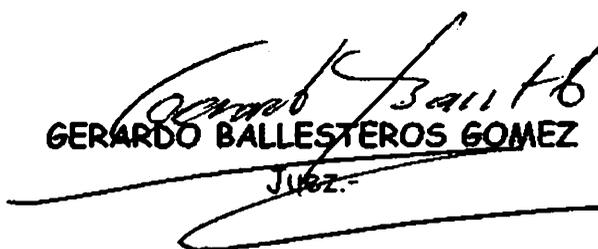
Así las cosas, se reitera que en este caso el recurso de apelación presentado por la parte demandada se torna improcedente porque, en primer lugar, pretende atacar una decisión que, por expreso mandato legal, no es susceptible de volver a controvertirse mediante un nuevo medio de impugnación y, en segundo término, porque el auto controvertido no contiene aspectos nuevos o ajenos a la primera decisión.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

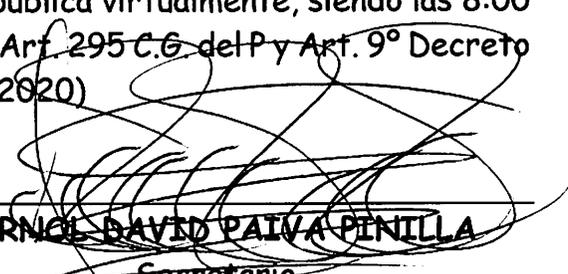
ABSTENERSE DE TRAMITAR el recurso de APELACIÓN, propuesto por la parte demandante contra el auto proferido el nueve (9) de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
DE SARAENA, ARAUCA**

Hoy Julio veintinueve (29) de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 050. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00020-2020 INVESTIGACION DE PATERNIDAD.

Al Despacho del señor Juez, informando que el INML y CF adjuntan certificado de asistencia-inasistencia, donde se evidencia que el señor LINO MOSQUERA QUIROGA no se presentó a la toma de muestra, para prueba de ADN, programada para el día 14 de Abril de 2021. Saravena 27 de Julio de 2021.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No.028 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Saravena, Julio veintiocho (28) del dos mil veintiuno (2021).

Con fundamento en la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD instaurada por la DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ TAME en representación de la adolescente JHOANA ANDREA MUELAS MORA hija de la señora GLORIA CONSUELO MUELAS MORA contra LINO MOSQUERA QUIROGA, se hace necesario fijar fecha por segunda vez para prueba de ADN con las personas antes mencionadas de conformidad con el cronograma de atención 2021 emitido por el convenio ICBF- INML Y CF.

Por otro lado, observa el despacho que la Joven JHOANA ANDREA MUELAS MORA, ya cumplió su mayoría de edad, razón por la que se requerirá para que asigne un profesional del derecho para que lo represente dentro en el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

R E S U E L V E

PRIMERO.- **SEÑALAR** por segunda vez la hora **10:00 A.M. DEL DÍA MIÉRCOLES PRIMERO (1) DE SEPTIEMBRE DE 2021**, para que la señora GLORIA CONSUELO MUELAS MORA junto con su hijo/a JHOANA ANDREA MUELAS MORA comparezca ante la Unidad Básica de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Tame-Arauca, y el presunto padre LINO MOSQUERA QUIROGA comparezca ante la Unidad Básica de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Bucaramanga-Santander para que se les tomen las muestras para establecer los marcadores de la huella genética de la paternidad que se imputa el demandado.

Líbrense oficios a las partes, advirtiéndoles que la no asistencia da lugar a las sanciones contempladas en el Art. 44 del C.G.P., y la renuencia a comparecer a la práctica de la prueba genética tiene como consecuencias las indicadas en el parágrafo 1° del art. 8 de la ley 121 de 2001.

SEGUNDO.- **ADVERTIR** a la parte demandante y/o a su apoderado judicial que es su **DEBER Y SU RESPONSABILIDAD** gestionar todo lo concerniente para **NOTIFICAR** al/los demandado/s sobre la fecha y hora señalada para

la toma de muestras sanguíneas, debiendo allegar al juzgado la constancia de la entrega de dicha comunicación al/los citado/s.

TERCERO: **OFICIAR** al Doctor **MAURICIO CAMACHO OSPINA** Director Seccional del Instituto Nacional de medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Arauca (Arauca), para que coordine con la Unidad Básica de Medicina Legal de Tame (Arauca) y Bucaramanga (Santander) la práctica de dicha prueba genética. Anexar FUS.

CUARTO: **OFICIAR** a la Unidad Básica de Medicina Legal de Tame (Arauca) y Bucaramanga (Santander), para que practiquen la prueba genética ordenada. Anexar FUS.

QUINTO.- **REQUERIR** a la Joven JHOANA ANDREA MUELAS MORA para que designe un profesional del derecho que la represente dentro del presente proceso, toda vez que cumplió su mayoría de edad. Oficiar

Notifíquese y Cúmplase

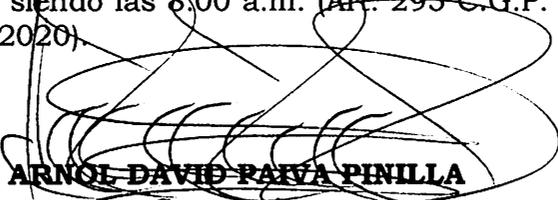


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA,
ARAUCA**

Hoy veintinueve (29) de Julio de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 050. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).

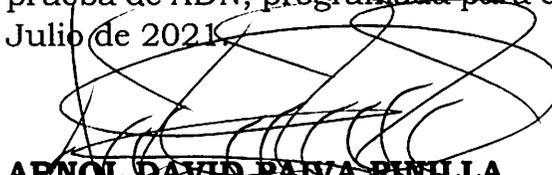


ARNEL DAVID PARVA PINILLA

Secretario.

00207-2019 INVESTIGACION DE PATERNIDAD.

Al Despacho del señor Juez, informando que el INML y CF adjuntan certificado de asistencia-inasistencia, donde se evidencia que el señor LUIS OLIVO HERNANDEZ BOLIVAR no se presentó a la toma de muestra, para prueba de ADN, programada para el día 14 de Abril de 2021. Saravena 27 de Julio de 2021.


ARNOL DAVID RIVA PHILLA
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No.027 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Saravena, Julio veintiocho (28) del dos mil veintiuno (2021).

Con fundamento en la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD instaurada por la DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ TAME en representación del adolescente EDWIN DUVERNEY RISCANEVO hijo de la señora FLOR MARIA RISCANEVO contra LUIS OLIVO HERNANDEZ BOLIVAR, se hace necesario fijar fecha por segunda vez para prueba de ADN con las personas antes mencionadas de conformidad con el cronograma de atención 2021 emitido por el convenio ICBF- INML Y CF.

Por otro lado, observa el despacho que el Joven EDWIN DUVERNEY RISCANEVO, ya cumplió su mayoría de edad, razón por la que se requerirá por segunda vez para que asigne un profesional del derecho para que lo represente dentro en el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

R E S U E L V E

PRIMERO.- **SEÑALAR** por segunda vez la hora **09:30 A.M. DEL DÍA MIÉRCOLES PRIMERO (1) DE SEPTIEMBRE DE 2021**, para que la señora FLOR MARIA RISCANEVO junto con su hijo/a EDWIN DUVERNEY RISCANEVO y el presunto padre LUIS OLIVO HERNANDEZ BOLIVAR comparezca ante la Unidad Básica de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Tame-Arauca para que se les tomen las muestras para establecer los marcadores de la huella genética de la paternidad que se imputa el demandado.

Librese oficios a las partes, advirtiéndoles que la no asistencia da lugar a las sanciones contempladas en el Art. 44 del C.G.P., y la renuencia a comparecer a la práctica de la prueba genética tiene como consecuencias las indicadas en el párrafo 1º del art. 8 de la ley 121 de 2001.

SEGUNDO.- **ADVERTIR** a la parte demandante y/o a su apoderado judicial que es su **DEBER Y SU RESPONSABILIDAD** gestionar todo lo concerniente

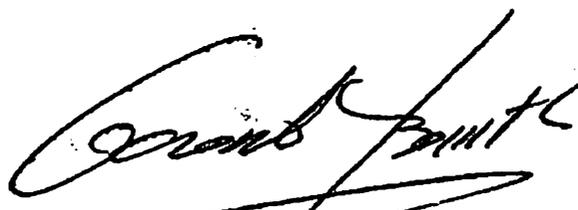
para **NOTIFICAR** al/los demandado/s sobre la fecha y hora señalada para la toma de muestras sanguíneas, debiendo allegar al juzgado la constancia de la entrega de dicha comunicación al/los citado/s.

TERCERO.- **OFICIAR** al Doctor **MAURICIO CAMACHO OSPINA** Director Seccional del Instituto Nacional de medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Arauca (Arauca), para que coordine con la Unidad Básica de Medicina Legal de Tame (Arauca) y la práctica de dicha prueba genética. Anexar FUS.

CUARTO.- **OFICIAR** a la Unidad Básica de Medicina Legal de Tame (Arauca), para que practiquen la prueba genética ordenada. Anexar FUS.

QUINTO.- **REQUERIR** al Joven EDWIN DUVERNEY RISCANEVO para que designe un profesional del derecho que lo represente dentro del presente proceso, toda vez que cumplió su mayoría de edad. Oficiar

Notifíquese y Cúmplase

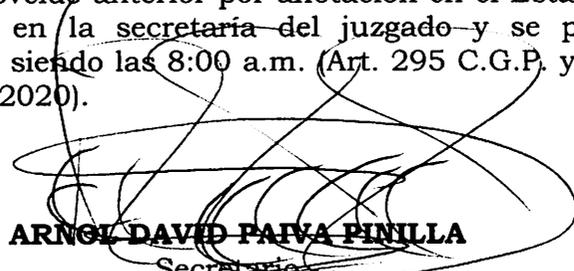


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE SARAVERA,
ARAUCA**

Hoy veintinueve (29) de Julio de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 050. Se fija en la ~~secretaría del juzgado~~ y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).



ARNEL DAVID PAIVA PINILLA

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA - ARAUCA

Investigación de Paternidad Rad. 817363184001-2020-00004-00

Demandante: Defensoría de Familia del ICBF CZ Saravena

Madre del menor: Laudith Castilla Moreno

Menor: Yuben Darley Castilla Moreno

Demandado: Gonzalo Parra Bastilla

AUTO INTERLOCUTORIO No.026

Saravena, Julio Veintiocho (28) de dos mil Veintiuno (2021).

I.OBJETO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho el proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD radicado bajo el No. 81-736-31-84-001-2020-00004-00 instaurado por la DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ SARAVERENA a favor del menor YUBEN DARLEY CASTILLA MORENO hijo de la señora LAUDITH CASTILLA MORENO contra GONZALO PARRA BASTILLA, para decidir lo que en derecho corresponda, respecto del reconocimiento que hiciera el demandado del menor YUBEN DARLEY.

II. ANTECEDENTES

LAUDITH CASTILLA MORENO a través de la DEFENOSRIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ- SARAVERENA, demanda en proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD al señor GONZALO PARRA BASTILLA.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 20 de Enero de 2020, el Juzgado admitió la demanda incoada, ordenando darle el DECLARATIVO -VERBAL- contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y 386 SS del C. G. del P, notificar al demandado y correr traslado a la parte demandada, se ordenó la práctica de la prueba de ADN, y se concedió el amparo de pobreza solicitado por la demandante.

Admitida la demanda y encontrándose el proceso en los tramites de Notificación al demandado, la defensoría de familia del ICBF CZ Saravena allega ACTA DE RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE PATERNIDAD Y CONCILIACION N° 0021-2021 HISTORIA N°1.115.743.808 RAD. SIM N°33022059 y Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 60910719 de la Registraduria Nacional del estado civil del municipio de Saravena-Arauca (fl, 15-23), documentos con el cual se acredita el reconocimiento que hiciera el señor GONZALO PARRA BASTILLA identificado con la cedula de ciudadanía N°13.702.106 del menor YUBEN DARLEY como su hijo extramatrimonial, por presentación personal por presentación personal y firma del folio correspondiente.

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 1 de ley 75 de 1.968 Numeral 1 prevé: El reconocimiento de hijos naturales es irrevocable y puede hacerse: 1, "Por escritura Pública, 2, 3, 4."

En virtud del reconocimiento voluntario, expreso e irrevocable hecho por el demandado, según consta en el registro civil con indicativo serial 60910719 y el Nuij No. 1.115.743.808 de la Registraduría Nacional del estado civil del municipio de Saravena-Arauca, allegado, se dispondrá la terminación del presente, pues es inocuo continuar con el trámite iniciado por la señora LAUDITH CASTILLA MORENO dirigido a obtener el mismo objetivo, lo que conduce a que por economía procesal y por sustracción de materia se dé por concluida la presente actuación procesal.

V. CONSIDERACIONES

Por otra parte, se procederá a decidir sobre el establecimiento del menor YUBEN DARLEY.

Respecto del establecimiento del menor YUBEN DARLEY PARRA CASTILLA (custodia, cuidado personal, visitas, alimentos, educación, salud), se estará a lo concretado en la CONCILIACION-N°0021-2021 HISTORIA N° 1.115.743.808 RAD.SIM.N°33022059 realizada en la DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ SARAVERNA, suscrita por las partes el día once (11) de Mayo de 2021, obrante al folio 17 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **TENER** por reconocido voluntariamente al menor YUBEN DARLEY PARRA CASTILLA, reconocimiento efectuado e inscrito dos (2) de Junio de 2021 por el señor GONZALO PARRA BASTILLA identificado con la cedula de ciudadanía N°13.702.106 en la Registraduría Nacional del estado civil de Saravena-Arauca, con indicativo serial No.60910719 y Nuij No.1.115.743.808 teniendo como fundamento la presentación personal y firma del folio (art. 2 de la ley 45/36 modificado por el art. 1 de la ley 75/68).
SEGUNDO.- **En cuanto al establecimiento del menor**

Respecto del establecimiento del menor YUBEN DARLEY PARRA CASTILLA (custodia, cuidado personal, visitas, alimentos, salud, educación), se estará a lo concretado en la CONCILIACION-N°0021-2021 HISTORIA N° 1.115.743.808 RAD.SIM.N°33022059, realizada en la DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ SARAVERNA, suscritas por las partes el día once (11) de Mayo de 2021, obrando al folio 17 del expediente.

TERCERO.- No habrá condena en costas, por el reconocimiento voluntario que hiciera el demandado.

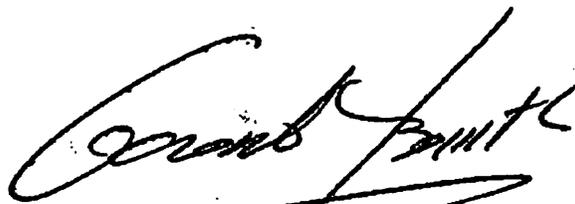
CUARTO.- **DAR** por terminado por sustracción de materia, el presente, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO.- La presente providencia presta mérito ejecutivo.

SEXTO.-A costa de los interesados, expídase copia auténtica de esta providencia.

SEPTIMO.- Ejecutoriada la presente sentencia, háganse las anotaciones correspondientes en el libro radicador y archívese el expediente

Notifíquese

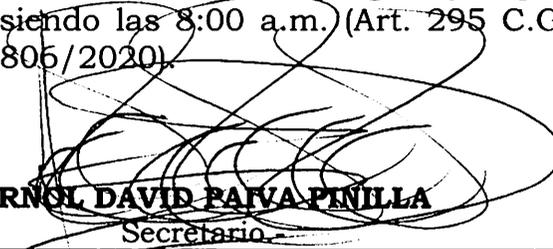


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SARAVERA,
ARAUCA**

Hoy veintinueve (29) de Julio de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 050. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).

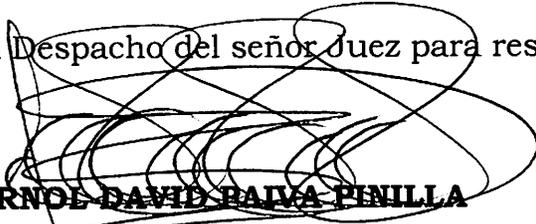


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-

00267 - 2021 LICENCIA VENTA DE BIENES DE MENOR

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, 27 de Julio de 2021.


ARNEL DAVID PALMA PINILLA

Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 032
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, Julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto fechado el 21 de Junio de 2021 el juzgado inadmitió la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - LICENCIA PARA VENTA DE BIEN INMUEBLE propuesta por TANIA QUINTERO VEGA, ahora bien, se observa que la parte demandante subsanó en debida forma la demanda, por lo que reunidos los requisitos establecidos en el art. 82 y SS del C.G.P., concordantes con el art. 577 y SS Ibídem, por lo cual se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

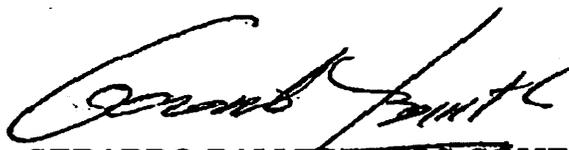
PRIMERO.- **ADMITIR** la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - LICENCIA PARA VENTA DE BIEN INMUEBLE propuesta por TANIA QUINTERO VEGA.

SEGUNDO.- **DAR** a la presente demanda el trámite del proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, establecido en el art. 577 y SS del C.G.P.

TERCERO.- **NOTIFICAR** la presente providencia y correr traslado de la demanda al ICBF CZ Saravena (art. 82 #11 Ley 1098 de 2006) y al Agente del Ministerio Público (Art. 579 #1 C.G.P.).

CUARTO.- Cumplidas las notificaciones ordenadas, pase inmediatamente el proceso al despacho para señalar fecha para la audiencia de que trata el Art. 579 del C.G. del P.

Notifiquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintinueve (29) de Julio de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 050. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

00246 - 2021 DIVORCIO - MUTUO ACUERDO.

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, 26 de Julio de 2021.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA.
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 031
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA - ARAUCA

Saravena, Julio veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto fechado el 11 de Junio de 2021 el juzgado inadmitió la demanda de DIVORCIO - MUTUO ACUERDO propuesto mediante apoderada judicial por MAURICIO MARÍN ECHEVERRY y NATALAI A CAROLINA CUBILLOS, observa el Juzgado que reunidos los requisitos establecidos en el Art. 82 y SS y Art. 577 y SS del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y por ser este Despacho Judicial competente para conocer de la presente acción en razón a la naturaleza del asunto, se procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena-Arauca

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la demanda de DIVORCIO de MUTUO ACUERDO propuesto mediante apoderada judicial por MAURICIO MARÍN ECHEVERRY y NATALAI A CAROLINA CUBILLOS.

SEGUNDO.- **DAR** a la demanda el trámite previsto para el proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA (art. 577 y SS del C.G.P.).

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto, pase inmediatamente el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifiquese y Cúmplase.


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

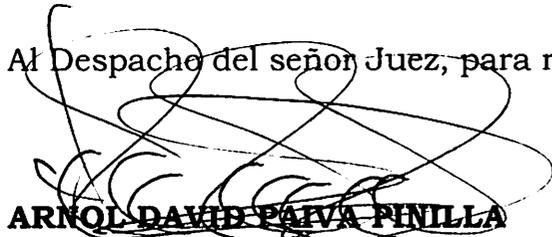
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVERENA, ARAUCA

Hoy veintinueve (29) de Julio de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 050. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00028 - 2019 DIVORCIO.

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, 26 de Julio de 2021.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 030
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, Julio veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el proceso de DIVORCIO propuesto por FREDY HERNÁN SIERRA QUIÑÓNEZ contra DEILY YANETH OSORIO, se observa que en el numeral 1° del auto de fecha 28 de Junio de 2021 se señaló como fecha para la audiencia el 12 de Noviembre de 2019 siendo la correcta el **diez (10) de Noviembre de 2021 a partir de las 09:00 a.m.**, incurriendo en un error involuntario dentro de la providencia de la referencia.

Para resolver se tiene:

El art. 310 del C. P. C. establece:

“...Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1° y 2° del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...”

En vista del lapsus cálamí cometido, deberá corregirse el numeral 1° del auto de fecha 28 de Junio de 2021, en el aspecto avistado.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **CORREGIR** el numeral 1° del auto de fecha 28 de Junio de 2021, dentro del presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva, en consecuencia dicho numeral quedará del siguiente tenor:

PRIMERO.- **SEÑALAR** el **diez (10) de Noviembre de 2021 a partir de las 09:00 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad de que trata el art. 372 del C.G. del P.

SEGUNDO.- Comuníquese esta determinación a las partes.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintinueve (29) de Julio de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 050. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SARAVERNA – ARAUCA

*Proceso: Ejecutivo Alimentos.
Rad. 817363184001-2020-00144-00.
Ejecutante: Lilian Yuley León Cataño.
Ejecutado: Javier Antonio Gereda Fuentes.*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 033

Saravena, veintiocho (28) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

I.- OBJETO

No habiendo sido propuestas excepciones de ninguna naturaleza dentro la presente actuación, se emite el pronunciamiento que en derecho corresponde dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurado por LILIAN YULEY LEÓN CATAÑO contra JAVIER ANTONIO GEREDA FUENTES.

II.- LA DEMANDA Y EL MANDAMIENTO DE PAGO

La señora LILIAN YULEY LEÓN CATAÑO, obrando en calidad de madre y representante legal de MARÍA FERNANDA GEREDA LEÓN, presentó demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra JAVIER ANTONIO GEREDA FUENTES a quien, mediante providencia calendada el 22 de Febrero de 2021, se libró mandamiento ejecutivo, en consideración a que los documentos aportados a la demanda reunían las exigencias tanto formales como sustanciales para ello y por contener la existencia de una obligación clara, expresa y exigible con cargo al deudor.

El mandamiento de pago se libró por las siguientes cantidades:

- Por la suma de \$5.195.720.00, por concepto de las cuotas alimentarias en mora desde el mes de Enero de 2019 hasta el mes de Enero de 2020 y por las mesadas que se llegaren a causar hasta la terminación del presente proceso.

En la misma providencia se dispuso la notificación personal al accionado, en la forma indicada en los artículos 289 a 296 y 301 del C.G.P.

III.- NOTIFICACIÓN Y TRASLADO

El ejecutado fue notificado por medio del envío de la providencia respectiva como mensaje de datos el 06/05/2021, quien dejó vencer en silencio el término para contestar la demanda y/o pagar la obligación.

IV.- CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Del análisis realizado a la actuación cumplida dentro del proceso, no se advierten vicios con capacidad para invalidar lo actuado, ni se echa de menos alguno de los presupuestos procesales que impida decidir de mérito.

Como quiera que ejecutivamente se demandara el pago de cuotas alimentarias no pagadas y el demandado dentro del término para proponer excepciones no se pronunció sobre el particular, es pertinente que se dé aplicación a las disposiciones que regulan tal situación procesal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SARAVERENA – ARAUCA

En esta clase de procesos, que tienen el propósito de hacer cumplir de manera coercitiva una obligación, la sentencia puede tener diversos alcances, según la actitud tomada por el demandado; esto es, si interpone como medio de defensa excepciones, si se allana a cumplir la obligación, o finalmente, si no hace pronunciamiento alguno en la oportunidad que la ley le otorga para tal fin.

Cuando el accionado propone excepciones oportunamente, la sentencia debe resolver tal circunstancia luego de agotada la etapa probatoria y de alegaciones correspondiente, cuando no se proponen excepciones, la providencia tendrá un carácter meramente de trámite, puesto que el propósito es continuar con la ejecución, ordenar el remate de los bienes embargados si los hay, y por último, la liquidación del crédito.

Como quiera que en el presente asunto, el accionado dejó vencer en silencio el término para contestar la demanda, a pesar de haber sido notificado, no queda otra opción que disponer, se continúe con la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, así como por las cuotas causadas y adeudadas con posterioridad a dicho mandamiento.

Ahora bien, como quiera que la ejecutante solicita se haga entrega de la mesada alimentaria correspondiente mientras se resuelve el litigio, habrá de señalarse que si bien es cierto aún no se ha aprobado la liquidación del crédito, no lo es menos que el mandamiento de pago se libró también por las mesadas que se llegaren a causarse hasta el pago total de la obligación.

Amén de lo anterior debe indicarse que la Ley 1098 de 2006, faculta a la judicatura para tomar las medidas necesarias para asegurar el pago de los alimentos a los N.N y adolescentes.

Así las cosas y como quiera que, el ejecutado esta en mora desde enero de 2019 en el pago de la cuota alimentaria establecida en favor de el/la menor MARÍA FERNANDA LEÓN CATAÑO, se autorizara el pago de los dineros consignados a favor del presente proceso hasta por la suma de \$5.195.720.00 más las cuotas que se siguieron y seguirán causando hasta la terminación del proceso.

V. OTRAS CONSIDERACIONES

Costas procesales.- En consideración a que el demandado JAVIER ANTONIO GEREDA FUENTES ha sido vencido en el juicio, se le condenará en costas.

AGENCIAS EN DERECHO.- Señálense las agencias enderecho conforme lo estatuido en el C.G.P., establecidas por el C.S.J.

VI. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

VII. RESUELVE

PRIMERO.- **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en contra del señor JAVIER ANTONIO GEREDA FUENTES, por las sumas ordenadas en el respectivo



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SARAVERNA - ARAUCA

mandamiento de pago, así como las cuotas causadas y adeudadas con posterioridad al mandamiento de pago. (Art. 440 Inc. 2° C.G. del P.)

SEGUNDO.- **EJECUTORIADA** esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito y de las costas, la cual se tramitará conforme a lo normado legalmente. (Art. 446 C.G.P.).

TERCERO.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense por secretaria. (Art. 365 Núm. 1° C.G.P.).

CUARTO.- **SEÑALAR** como agencias en derecho la suma de CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$100.000.00), las que deberán incluirse en la liquidación de costas que efectúe la secretaria. (Art. 6° Núm. 1.8 Acuerdo 1887/2003).

QUINTO.- **EN FIRME** la liquidación del crédito, **ENTREGAR** los dineros que por concepto del presente proceso se encuentren a nombre de la demandante. (Art. 447 C.G. del P.)-

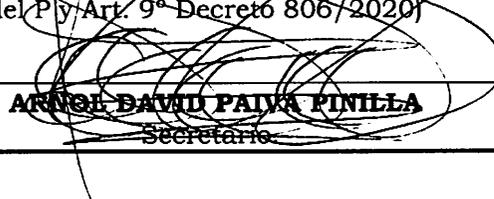
SEXTO.- ENTREGAR a la ejecutante PARA SU COBRO los títulos judiciales No. 473600000029510 y 473600000029584, lo anterior con fundamento en las motivaciones discurridas en este aspecto.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVERNA, ARAUCA**

Hoy veintinueve (29) de Julio de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 050. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P./Art. 9° Decreto 806/2020)


ARÁNGEL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario
